





NAYARIT



**IV.** En el propio auto del tres de diciembre de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 046/2007, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta parcialmente omisa se atribuye a la entidad pública responsable Universidad Autónoma de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: “...considero que como es recurso público el que se le asigna a la UAN y por ende a la FEUAN deben transparentar los gasto de publicidad sobre todo, ya que los espectaculares del presidente con su imagen se ven por todas partes y es necesario para su transparencia hacerlo...”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “1. Que tipo de remuneración económica recibe de la UAN el [REDACTED] ya sea nómina, compensación, gastos de



*representación, beca. 2. A cuánto asciende el gasto del Presidente de la FEUAN el [REDACTED], en gastos de representación, compensación, eventos especiales, apoyo a los comités estudiantiles, publicidad, beca, nómina, desde el inicio de su presidencia a la fecha”.*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 3 a la 6 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a la impugnación y sus anexos, así como al informe documentado, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta parcialmente omisa; omisión informativa que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Pues bien, la razón aducida por la entidad pública responsable para negar la información solicitada por [REDACTED] con relación al gasto del Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, es que ésta no informa a la Secretaría de Finanzas y Administración de la aludida el esquema de distribución de los ingresos. Sin embargo, ese argumento pretendidamente excluyente resulta inoperante, pues el hecho que la FEUAN no constituya nominalmente o por encuadre genérico un sujeto obligado, no significa que los recursos asignados a dicha federación estén exentos de auditoría. Ciertamente, los recursos no públicos de que disponga la FEUAN, no están comprendidos dentro de la noción legalmente aceptada de información pública, pero los que recibe de la Universidad Autónoma de Nayarit si lo están. En ese sentido, la Secretaría de Finanzas y Administración de la propia Universidad, está



obligada obtener de la FEUAN, empleando el mecanismo de control que considere indispensable, los documentos que consignen la información atinente a la forma en que se invierten los recursos que ésta recibe de aquella. Se trata de información sobre el presupuesto asignado y ejecutado por un ente autónomo, como se estatuye en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en cuyo caso se traduce en información fundamental propia del interés público y que debe difundirse incluso en la Internet.

Evidentemente, ese descuido por parte del sujeto proveedor de los recursos, puede ser sancionado en términos del numeral 6 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ya que implica actuar con negligencia en el cuidado y manejo de la información que por el desempeño de su encargo tiene bajo su custodia.

En tal virtud y considerando la naturaleza de la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit deberá proporcionar al titular de la unidad de enlace de la misma, la información relativa a la ejecución de los recursos financieros recibidos de por la FEUAN, en tratándose de gastos de representación, compensación, eventos especiales, apoyo a los comités estudiantiles, publicidad, becas y nómina, en el período comprendido entre el inicio de la presidencia del [REDACTED] [REDACTED] y el veintitrés de noviembre de dos mil siete, para hacer entrega de ella al recurrente, en disco compacto. El método para obtener esa información, queda a criterio de la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

De tal suerte, procede requerir a la entidad pública responsable, Universidad Autónoma de Nayarit, por la entrega de la información del interés de [REDACTED] [REDACTED] previo el pago del derecho correspondiente, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al Secretaría de Finanzas y Administración y al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, serán sancionados individualmente en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, o sea con una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese a los propios servidores públicos que, en un plazo no mayor de tres días, deberán poner a disposición del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el disco compacto que contenga la



información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente. En el oficio respectivo, deberá indicarse el concepto y el monto del derecho que habrá de cubrir el recurrente, así como la instancia ante la que lo cubrirá, para disponer de la aludida documentación.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Universidad Autónoma de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, negó la omisión informativa parcial que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Considerando la naturaleza eminentemente pública y fundamental de la información solicitada por [REDACTED], se condena al sujeto obligado a la entrega de la misma.

**TERCERO.** En el ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit que, en un plazo no mayor de tres días, deberá proporcionar a este Instituto un disco compacto en que se consigne la información relativa a la ejecución de los recursos financieros recibidos de la Secretaría de Finanzas y Administración de la propia Universidad, por parte de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, en tratándose de gastos de representación, compensación, eventos especiales, apoyo a los comités estudiantiles, publicidad, becas y nómina, en el período comprendido entre el inicio de la presidencia del [REDACTED] y el veintitrés de noviembre de dos mil siete, para hacer entrega de ella al recurrente.

En el oficio al que se adjunte la información solicitada, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Universidad Autónoma de Nayarit deberá indicar el costo de la reproducción del material y el medio para que el recurrente cubra el derecho respectivo.

**CUARTO.** Apercíbese al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, serán sancionados



individualmente en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.